



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE N° 35-2019-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE : 35-2019-TSC-OSITRAN  
APELANTE : CUSA S.A.C  
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.  
ACTO APELADO : Resolución N° 1 emitida en los expedientes  
N° APMTC/CL/594-2018 y APMTC/CL/595-2018

### RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 11 de noviembre de 2019

**SUMILLA:** *Corresponde confirmar la resolución recurrida, en la medida que no se ha acreditado que el cobro por el servicio de Uso de Área Operativa luego de vencido el periodo de libre almacenamiento, ni que los sobrecostos referidos por la reclamante se hayan debido a deficiencias en la prestación del servicio brindado por la Entidad Prestadora.*

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por CUSA S.A.C. (en adelante, CUSA o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitidas en los expedientes N° APMTC/CL/594-2018 y APMTC/CL/595-2018 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o Entidad Prestadora); y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES:

- 1.- Mediante Hojas de Reclamación N° 0001540 y 0001541, de fecha 6 de diciembre de 2018, la empresa SLI ADUANAS S.A.C. en representación de su cliente CUSA presentó reclamo ante APM señalando lo siguiente:
  - i.- Con relación a la Hoja de Reclamación N° 0001540 indicó que APM sería responsable por el faltante de dos (02) bultos de bicarbonato y tripolifosfato de sodio, correspondientes al *Bll of Lading* N° GSSW18SHA4254A.

- ii.- Con relación a la Hoja de Reclamaciones N° 0001541, indicó que APM resulta responsable por las demoras en el despacho de su carga, debido a que su mercancía no se encontraba en un solo punto de acopio habiendo sido separada y ubicada hasta en 4 puntos distintos.
  - iii.- Precisó que existieron problemas en la balanza N° 2 generándose demoras en el retiro de su mercancía, motivo por el cual incurrió en el cobro de falso flete; por lo que ni CUSA ni SLI ADUANAS S.A.C deberán asumir el referido gasto ni ningún otro que se haya generado a consecuencia de las referidas demoras.
- 2.- Ahora bien, en virtud de que la empresa SLI ADUANAS S.A.C., presentó de manera separada los reclamos efectuados a través de las Hojas de Reclamación N° 0001540 y 0001541, APM indicó que los referidos reclamos serían tramitados en los expedientes N° APMTC/CL/594-2018 y APMTC/CL/595-2018 respectivamente.
  - 3.- Posteriormente, con relación a al reclamo tramitado en el expediente N° APMTC/CL/595-2018 (Hoja de Reclamación N° 0001541) el 28 de diciembre de 2018, CUSA y SLI ADUANAS S.A.C presentaron un escrito manifestando que no se encontraban de acuerdo con el cobro realizado a través de las facturas N° 004-7453, 004-7454, 004-7455, 004-7457, 004-7458, 004-7459 y 004-7477. Asimismo, en dicho escrito solicitaron la acumulación de los expedientes N° APMTC/CL/594-2018 y APMTC/CL/595-2018.
  - 4.- Mediante Resolución N° 1, notificada a CUSA y SLI ADUANAS S.A.C el 27 y 25 de enero de enero de 2019 respectivamente, APM acumuló los expedientes N° APMTC/CL/594-2018 y APMTC/CL/595-2018, resolvió los reclamos tramitados en los referidos expedientes declarando fundado en parte lo reclamado de acuerdo con los siguientes argumentos:
    - i.- Si bien presentó correos electrónicos precisando el supuesto faltante de dos (02) bultos de bicarbonato y tripolifosfato de sodio respectivamente, estos no constituirían prueba suficiente para acreditar la responsabilidad de APM.
    - ii.- Para el caso del bulto relacionado con el tripolifosfato de sodio perteneciente al BL N° GSSW18SH4254A, esta carga no fue entregada bulto por bulto o individualmente, ocurriendo que del certificado de peso se verificó que la entrega de la mercancía se realizó en su totalidad, por la que no pudo existir el faltante de bulto alguno.
    - iii.- No obstante, se verificó que con relación al bulto que contenía bicarbonato de sodio, el cual se encontraba asociado al BL N° GSSW18SHA42459A, APM descargó 1315 bultos, entregando 1314, motivo por el cual asumiría la pérdida de dicho bulto cuyo monto se definiría por acuerdo de las partes, proceso judicial o arbitral.

- iv.- En cuanto al monto correspondiente al falso flete, precisó que CUSA y SLI ADUANAS S.A.C. no habían presentado documento alguno que corroborara tal afirmación.
  - v.- En cuanto a las 7 facturas relacionadas con el servicio de uso de área operativa, CUSA y SLI ADUANAS manifestaron que incurrieron en dicho servicio debido a la existencia de demoras en la descarga, incumplimiento del plan de trabajo y la no ubicación de la mercancía; no obstante lo cual, los reclamantes no habían demostrado las demoras alegadas.
  - vi.- Por el contrario, el usuario procedió a retirar su mercancía antes de finalizado el término de la descarga de la misma, ocurriendo que antes de la fecha de dicho término de descarga ya habían retirado el 70% de su carga, lo que demuestra que su mercancía siempre estuvo disponible y lista para despacho.
  - vii.- Con relación a las facturas por uso de área operativa estas habían sido emitidas de manera incorrecta tanto en sus valores como conceptos, motivo por el cual correspondía anularlas y emitir unas nuevas.
- 5.- Con fecha 15 de febrero de 2019, CUSA interpuso recurso de apelación contra la decisión emitida por APM, reiterando lo señalado en su escrito de reclamo y agregando lo siguiente:
- i.- Con relación a los costos por falso flete adjuntó las facturas emitidas por las empresas de transporte que contrató para el recojo de su mercancía.
  - ii.- Si su mercancía permaneció por más de cuarenta y ocho (48) horas en las instalaciones de APM, ello se debió a única y exclusivamente a que la carga se encontraba situada hasta en cuatro puntos distintos y si bien pudo retirar el 70% de la misma, ello fue porque dicha parte se encontraba en un solo punto de acopio.
  - iii.- Como consecuencia de que la carga se encontraba dispersa, el ritmo con el cual sus transportistas realizó el recojo decreció considerablemente, es por ello que de haber recogido 70.8% de carga en 7 días, la diferencia, es decir, el restante 29.2% la recogió en 8 días, siendo evidente que por este motivo no solo incurrió en el servicio de uso de área operativa, sino también en los costos de falso flete.
  - iv.- Finalmente, respecto a las demoras en la balanza N° 2, estos hechos se encuentran registrados en el Protesto Informativo de la nave Osprey Arrow. Asimismo, APM otorgó un día adicional de almacenamiento sin costo alguno manifestando que los transportistas de CUSA tuvieron dificultades para ingresar debido a que los documentos de ingreso no

eran legibles, de lo que se desprende que dicha entidad estaría reconociendo su responsabilidad en las referidas demoras.

- 6.- El 25 de noviembre de 2016, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos en la Resolución N° 1, agregando lo siguiente:
- i.- Del recurso de apelación se evidencia que CUSA no ha cuestionado el extremo relacionado con la pérdida de bultos motivo por el cual se desprende que la apelante ha aceptado el pronunciamiento de APM sobre los faltantes de bultos.
  - ii.- Sobre el argumento relacionado a que la carga habría estado hasta en cuatro puntos distintos, señaló que sin perjuicio de que tal afirmación no ha sido acreditada, APM cuenta con facultades para distribuir la carga de la forma en la cual considere más adecuada en función a la disponibilidad del patio.
  - iii.- De acuerdo al plan de trabajo de la nave Osprey Arrow se indicó que el lugar de almacenamiento regular para el acopio de mercancía sería la zona N° 2. Sin embargo, ello resulta variable pues se indicó que la carga proveniente de dicha nave debía de ser separada.
  - iv.- Siendo así, si APM hubiera dispuesto que la mercancía de CUSA fuera ubicada en otras zonas de acopio, ello hubiese sido comunicado telefónicamente a esta última y si no hubiere sido informado por dicho medio, los coordinadores asignados en la zona N° 2 y el *Shift manager* habrían informado de la ubicación exacta de la mercancía.
  - v.- Respecto a las demoras en el ingreso en la balanza, indicó que durante el periodo del 21 de noviembre de 2018 al 4 de diciembre de 2018 no se reportaron incidentes y si bien recibieron quejas de los transportistas debido a que no se permitía el ingreso al Terminal Portuario, ello se debió a que las autorizaciones de ingreso no resultaban legibles al ser copias de copias, por lo que no se podía autorizar dicho ingreso.
  - vi.- No obstante, y en beneficio de los usuarios, debido a estos inconvenientes APM decidió otorgar un (1) días más de almacenamiento, pese a que ello no era su responsabilidad, por lo que mal haría CUSA en señalar que con esta acción la Entidad Prestadora habría aceptado alguna responsabilidad en las demoras del retiro de la carga de la apelante.
- 7.- El 28 de octubre de 2019, se realizó la audiencia de vista de la causa con el informe oral de las partes, quedando la causa al voto.

- 8.- Mediante escrito de fecha 31 de octubre de 2019, APM presentó alegatos finales reiterando los argumentos esbozados tanto en su resolución como en su escrito de absolución, señalando, además lo siguiente:
- i.- De acuerdo con el cuadro de ritmo de despacho de la nave OSPREY ARROW, se evidenció que la carga de CUSA fue debidamente posicionada y segregada, cumpliéndose así con lo dispuesto en el Plan de Operaciones, caso contrario, no se hubiera podido atender el 94% del total de la carga de los demás consignatarios.
  - ii.- Respecto del documento de la empresa CONSUMARPORT presentado por CUSA, precisó que la información señalada en dicho documento era de parte, y no demostraba las paralizaciones alegadas en su reclamo. Asimismo, de conformidad con lo establecido en expediente 115-2016-TSC-OSITRAN, los únicos documentos que pueden demostrar demoras o eventos durante las operaciones de descarga dentro del Terminal Portuario son los Estados de Hechos, Resumen/Notas de Tarja.
  - iii.- Las demoras alegadas por CUSA no se encuentran registradas en ningún Estado de Hecho de la nave, por lo que no pueden ser tomadas en cuenta sus alegaciones (Exp. 11-2016-TSC-OSITRAN).
- 9.- Con fecha 31 de octubre de 2019, APM presentó alegatos finales reiterando los argumentos esgrimidos tanto en sus escritos de reclamo y recurso de apelación, agregando lo siguiente
- i.- APM no informó sobre la ubicación exacta de su mercancía a fin de que se pueda realizar el desplazamiento respectivo, ocurriendo que al haber dispersado su carga en varios puntos, dicha Entidad Prestadora debió suspender el cómputo del plazo de libre almacenamiento.
  - ii.- En el presente procedimiento se observa que APM ha venido cambiando de postura respecto a si la carga fue separada o no. En efecto, en su escrito de absolución manifestó que en virtud de sus prerrogativas sobre la administración del Terminal Portuario, su carga podía ser separada según la característica de lo que se estaba descargando.
  - iii.- Sin embargo, la pregunta que corresponde formular es bajo qué características especiales APM tomó la decisión de separar su mercancía, si esta era homogénea y era evidente que no existía necesidad de dividirla.
  - iv.- Respecto a los problemas alegados en la balanza de APM, de los protestos presentados en su recurso de apelación, se establece que dichas demoras fueron provocadas por la existencia de congestión en dichas balanzas, lo que desvirtúa lo indicado por la Entidad Prestadora la señalar que en sus Estados de Hechos no se registraron incidencia alguna.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

10.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:

- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución N° 1 de APM.
- ii.- De ser el caso, determinar si corresponde que APM deje sin efecto el cobro de las facturas N° 004-7453, 004-7454, 004-7455, 004-7457, 004-7458, 004-7459 y 004-7477, emitidas por concepto de Uso de Área Operativa.
- iii.- De ser el caso, determinar si APM es responsable por los sobrecostos alegados por concepto de falso flete. .

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

### III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

11.- De la revisión del expediente administrativo, se verifica que la materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento de CUSA respecto del cobro por parte de APM de diversas facturas emitidas por el servicio de Uso de Área Operativa, así como por los sobrecostos por falso flete, situación prevista en el literal a) y c) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, Reglamento de Reclamos del OSITRAN); los numerales 1.5.3.1 y 1.5.3.2 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>1</sup> (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de APM); por lo que, en concordancia con el artículo 10 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>2</sup>, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

<sup>1</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM. Aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

#### "1.5.3 Materia de Reclamos

(...)

1.5.3.1 La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA, En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A.

1.5.3.2 La calidad y oportuna prestación de los servicios que brinda APM TERMINALS CALLAO S.A., derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA".

<sup>2</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

- 12.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>3</sup>, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>4</sup>, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 13.- Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 1 fue notificada a CUSA el 25 de enero de 2019.
  - ii.- El plazo máximo que tuvo CUSA para interponer su recurso de apelación venció el 15 de febrero de 2019.
  - iii.- CUSA apeló con fecha el 15 de febrero de 2019, es decir dentro del plazo legal.
- 14.- De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>5</sup> al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas al cuestionarse los cobros realizados por el servicios de uso de área operativa y respecto de la responsabilidad por los sobrecostos de falso flete al usuario, ambos como consecuencia de la presunta prestación deficiente de un servicio por parte de APM.
- 15.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

<sup>3</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM.

*"3.1.2 Recurso de Apelación*

*Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.*

*El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.*

*Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".*

<sup>4</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

*"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación*

*El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".*

<sup>5</sup> TUO de la LPAG

*"Artículo 220.- Recurso de apelación*

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".*

### III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 16.- Sobre el particular, cabe señalar que conforme se observa en el presente procedimiento, las materias reclamadas por CUSA se encuentran referidas a una incorrecta facturación por concepto de uso de área operativa, así como a los sobrecostos en los que habría incurrido a consecuencia de presuntas deficiencias en la prestación de los servicios que brinda APM al interior del Terminal Portuario que administra.
- 17.- Siendo así, en primer lugar se analizará la materia relacionada con la incorrecta facturación por concepto de Uso de Área Operativa por parte de APM a CUSA.

**Respecto el cobro de las facturas N° 004-7453, 004-7454, 004-7455, 004-7457, 004-7458, 004-7459 y 004-7477, emitidas por concepto de Uso de Área Operativa**

***Sobre el servicio estándar de carga fraccionada y el servicio especial de uso de área operativa***

- 18.- Al respecto, cabe recordar que de acuerdo con el Contrato de Concesión<sup>6</sup>, APM presta dos clases de servicios portuarios: estándar y especial. El literal b) de la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión establece que el servicio estándar a la carga comprende los servicios de descarga o embarque de cualquier tipo de carga, entre ellas, la carga fraccionada<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao entre APM y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.

<sup>7</sup> Contrato de Concesión APM

**"8.19 Servicios Estándar**

Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga, así como la utilización de la Infraestructura y Equipamiento Portuario requerido del Terminal Norte Multipropósito.

La Tarifa por este concepto incluye, para carga contenedorizada:

- i) El servicio de descarga/embarque, incluyendo la estiba/desestiba, utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario.
- ii) El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque
- iii) El servicio de manipuleo -en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque.
- iv) El servicio de trinca o destrinca.
- v) El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información.
- vi) El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información;
- vii) La revisión de precintos; y
- viii) Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes

Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente.

- 19.- La mencionada cláusula señala también que dentro del servicio estándar de carga fraccionada, se incluye el almacenamiento libre de pago, de hasta 3 días calendarios dentro del Terminal Portuario, precisando además que dicho plazo se computará desde que la nave termina la descarga o una vez que la mencionada carga haya ingresado en el patio del referido terminal portuario para su posterior embarque<sup>8</sup>.
- 20.- Asimismo, el Contrato de Concesión en su Cláusula 8.19 establece que transcurrido el plazo que corresponda según el tipo de carga, la Entidad Prestadora podrá cobrar el servicio de almacenaje portuario<sup>9</sup>.
- 21.- Como se puede apreciar de lo antes expuesto, para el servicio estándar de carga fraccionada, el contrato establece que la mercancía de los usuarios podrá permanecer dentro del Terminal Portuario por un periodo de libre almacenamiento de hasta 3 días calendario, sin que éstos tengan que pagar por tal servicio; finalizado dicho periodo, la Entidad Prestadora tiene el derecho de realizar el respectivo cobro por los servicios especiales que preste.
- 22.- Con relación a los servicios especiales, la cláusula 8.20 del Contrato de Concesión establece lo siguiente:

#### 8.20. SERVICIOS ESPECIALES

*Sin perjuicio de los Servicios Estándar antes mencionados, la SOCIEDAD CONCESIONARIA está facultada a prestar adicionalmente los Servicios Especiales a todos los Usuarios que los soliciten.*

<sup>8</sup> Contrato de Concesión APM

##### 8.19 Servicios Estándar

(...)

*Asimismo, tanto en el caso de embarque como el de descarga, incluye una permanencia de la carga en el almacén del Terminal Norte Multipropósito de acuerdo a los establecido en el literal b) siguiente, libre de pago, así como de cualquier gasto administrativo, operativo u otros que implique la prestación del Servicio Estándar. Dicho plazo se contabilizará desde que la Nave ha terminado la descarga o una vez que la carga ingrese en el patio del Terminal Norte Multipropósito para su posterior embarque.*

(...)

*La carga podrá permanecer depositada en el Terminal Norte Multipropósito a libre disposición del Usuario, de acuerdo a lo siguiente, según tipo de carga:*

- *carga fraccionada, hasta tres (03) días calendario (...)*".

<sup>9</sup> Contrato de Concesión APM

##### "8.19 Servicios Estándar

(...)

*Transcurrido el plazo que corresponda según el tipo de carga, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá cobrar el servicio de almacenaje portuario, en aplicación a lo dispuesto en la presente Cláusula. Se precisa que no corresponde cobro retroactivo".*

La SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá cobrar un Precio por la prestación de los Servicios Especiales indicados en el Anexo 22, o una Tarifa respecto de los Servicios Especiales indicados en el Anexo 5.

[El subrayado y resaltado es nuestro]

- 23.- Así, de conformidad con el Anexo 22 del Contrato de Concesión, a partir del cuarto día, el servicio de almacenamiento de Carga Fraccionada se considera como un Servicio Especial, por lo cual APM tiene el derecho al cobro de un precio establecido por este:

**"Anexo 22**

(...)

*Almacenamiento a partir del cuarto día para carga fraccionada".*

- 24.- De lo expuesto, queda claro que para el caso del servicio de almacenamiento de Carga Fraccionada, culminado el plazo de los 3 días calendario de libre uso establecido en el Servicio Estándar y a partir del cuarto día, se convierte en un servicio especial, respecto del cual APM tiene el derecho a cobrar un precio, el mismo que no está sujeto a regulación<sup>10</sup>.

**Sobre la presunta demora en el despacho de la carga**

- 25.- Del expediente administrativo se desprende que ambas partes concuerdan en que para el caso de las facturas materia de reclamo, el servicio de uso de área operativa efectivamente se brindó.
- 26.- Asimismo, no existe controversia en relación a que el 30 de noviembre de 2018 finalizaron las operaciones de descarga de la mercadería. En atención a ello, el período de libre almacenamiento culminó el 03 de diciembre de 2018 a las 23:59 horas.

---

<sup>10</sup> Contrato de Concesión APM

"1.23.87. Precio

Se refiere a las contraprestaciones que la SOCIEDAD CONCESIONARIA cobra por la prestación de Servicios Especiales, incluyendo los impuestos que resulten aplicables, de conformidad con lo establecido en la Cláusula

8.20. El Precio no estará sujeto a regulación" [Subrayado y resaltado agregado].

- 27.- Sin embargo, la apelante cuestiona el cobro realizado por APM por el uso de área operativa, señalando que si bien retiró su mercadería luego de excedido el plazo de libre almacenamiento (3 días) ello se debió a que la Entidad Prestadora no habría brindado las condiciones idóneas para su retiro oportuno, incumpliendo con los estándares de calidad de servicio en su condición de administrador del Terminal Portuario.
- 28.- En efecto, señaló que la demora en el retiro de su mercancía fue consecuencia de que la misma no se encontraba en un solo punto de acopio, sino más bien separada y ubicada hasta en 4 puntos distintos, así como debido a la existencia de congestión vehicular en la balanza N° 2 de APM.
- 29.- A fin de demostrar que los retrasos producidos en el retiro de su carga son atribuibles a APM, TRANSOCEANIC adjuntó los siguientes documentos:
- Hoja de Reclamación N° 0001541
  - Copia del Informe N° Info-12-01-0017/2018 emitido por la empresa Controles Supervisiones Marítimas Portuarias JLF SA.C. (CONSUMARPORT)
- 30.- Respecto a la Hoja de Reclamación N° 0001541 de fecha 6 de diciembre de 2018 por medio de la cual habría informado a APM respecto de los inconvenientes suscitados durante el retiro de la mercadería en el Terminal Portuario, corresponde señalar que las hojas de reclamación son documentos que facilitan al usuario la interposición de la misma, y que si bien el usuario puede hacer referencia a determinados hechos, como por ejemplo la ocurrencia de posibles contingencias durante las operaciones de descarga; ello, no lo exime de la obligación de acreditar y/o probar la existencia de dicha situación y que ésta se generó como consecuencia del defectuoso servicio brindado por la Entidad Prestadora, más aun si existen dispositivos y normas que establecen claramente que corresponde a quien alega un hecho el deber de probarlo.
- 31.- Ahora bien con relación a la copia del Informe N° Info-12-01-0017/2018 presentada por CUSA, de este protesto informativo, el cual resulta ser un documento de parte; se observa que las presuntas paralizaciones se produjeron cuando todavía se venían realizando las operaciones de descarga de la nave, es decir, entre el 22 de noviembre de 2018 y el 1 de diciembre de dicho año; no obstante que el periodo de libre almacenamiento culminó el día 4 de diciembre de 2018.
- 32.- En tal sentido, aun en el supuesto de que efectivamente estas paralizaciones se hubieran producido, esto no demostraría que fue responsabilidad de APM que CUSA no haya podido realizar el retiro oportuno de su mercancía dentro del periodo de libre almacenamiento, pues la apelante contaba todavía con 2 días para realizar todas las gestiones necesarias para retirar su cargo en dicho periodo.

- 33.- Por otro lado, de acuerdo a la documentación remitida por APM, se verifica que CUSA culminó el retiro total de la mercancía siete (7) días después de la finalización del periodo de libre almacenamiento, inclusive se observa que entre los días 6 y 10 de diciembre de 2018, la apelante no envió camión alguno a fin de culminar con el retiro de su carga, sino recién hasta el 11 de diciembre (es decir cuando ya había vencido por varios días el periodo de libre almacenamiento).
- 34.- Respecto al argumento relacionado a que la carga se encontraba en cuatro (4) puntos distintos, cabe señalar que sin perjuicio de que ello no ha sido acreditado fehacientemente con medio probatorio alguno, CUSA no ha señalado que este hecho se haya producido durante el periodo de libre almacenamiento, consecuencia de lo cual, no se ha demostrado que dicha situación haya originado que la apelante incurriera en el servicio de uso de área operativa por responsabilidad de APM.
- 35.- Cabe señalar, que en caso se tomara como referencia lo indicado en la Hoja de Reclamación N° 0001541, presentada por el propio usuario, la fecha en la que habría comunicado CUSA que su carga se encontraba dispersa en diferentes puntos de acopio, habría sido el 6 de diciembre de 2018, es decir, cuando el periodo de libre almacenamiento ya había vencido.
- 36.- Al respecto, cabe recordar que el numeral 173.2 del artículo 173 del TUO de la LPAG<sup>11</sup> establece que corresponde a los administrados presentar los medios probatorios que sustentan sus alegaciones.
- 37.- En tal sentido, teniendo en cuenta los medios probatorios presentados, en el presente caso no se ha acreditado que las demoras en el retiro de la mercancía de CUSA hayan sido consecuencia de un defecto en la prestación de los servicios por parte de APM.
- 38.- En atención a lo expuesto, en la medida que la demora en el retiro de la carga de CUSA del Terminal Portuario durante los días de libre almacenamiento no fue responsabilidad de APM, corresponde el cobro por los servicios que la apelante haya incurrido como consecuencia de dicha demora.

---

<sup>11</sup> TUO de la LPAG

"Artículo 173.- Carga de la prueba  
(...)

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

### Sobre la acreditación de los sobrecostos alegados

- 39.- Con relación a los sobrecostos por concepto de falso flete alegados por CUSA, cabe recordar que el falso flete es considerado aquel *"movimiento operacional de transporte que por una u otra razón no va ocupando en forma óptima la capacidad total del medio de transporte en todas sus formas<sup>12</sup>"*.
- 40.- En el presente caso, CUSA manifestó que como consecuencia de las deficiencias en el servicio brindado por APM, las empresas de transporte contratadas por CUSA no pudieron recoger su mercancía a tiempo al no encontrarla en un solo punto dentro del Terminal Portuario, por lo que estas cobraron el referido concepto de falso flete a CUSA.
- 41.- A efectos de acreditar los sobrecostos materia de cobro, CUSA adjuntó los siguientes documentos:
- Factura N° 0007936 (Servicios Integrados de Carga S.A.C) emitida por el servicio de transporte.
  - Facturas N° 0000018, 0000020, 0000022 Torius Logística S.A.C.) emitidas por el servicio de transporte.
- 42.- Al respecto, cabe señalar que las referidas facturas no hacen mención ni evidencian relación con cobros derivados de un "falso flete", no habiéndose acreditado con medio probatorio alguno la existencia u ocurrencia de dicho concepto. Adicionalmente, en el numeral 37 de la presente resolución, se ha establecido que no se ha acreditado deficiencia alguna en el servicio brindado por APM al interior del Terminal Portuario; de lo que se desprende que los sobrecostos reclamados por CUSA no resultan imputables a la Entidad Prestadora.
- 43.- Siendo esto así, al no haberse demostrado deficiencias en los servicios portuarios prestados por parte de APM, ni haberse sustentado con documento probatorio alguno la existencia de sobrecostos por falso flete; corresponde confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 1, conforme a la cual se desestimó la pretensión de CUSA relacionada a dicho extremo.
- 44.- En atención a lo expuesto, corresponde confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 1 que declaró fundado en parte el reclamo de CUSA y dispuso que APM asumiera la responsabilidad por la pérdida de un (1) bulto de bicarbonato de sodio, así como la anulación de las facturas N° 004-7453, 004-7454, 004-7455, 004-7457, 004-7458, 004-7459 y 004-7477 al haber sido incorrectamente emitidas, debiendo emitirse nuevas facturas. Asimismo, corresponde desestimar el recurso de apelación en lo concerniente al pedido de pago a CUSA respecto de los aludidos sobrecostos por falso flete.

<sup>12</sup> <https://www.delogistica.com/2013/10/el-enemigo-de-los-costos-de-transporte-el-flete-falso/>

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 60° del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN<sup>13</sup>;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución N° 1 emitida en los expedientes N° APMTC/CL/594-2018 y APMTC/CL/595-2018, por APM TERMINALS CALLAO S.A., mediante la cual se declaró **FUNDADO EN PARTE** el reclamo presentado por CUSA S.A.C.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

**TERCERO.- NOTIFICAR** a CUSA S.A.C., y a APM TERMINALS CALLAO S.A., la presente resolución.

**CUARTO.- DISPONER** la difusión de la presente resolución en el portal institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

*Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Francisco Javier Coronado Saleh.*



**ANA MARÍA GRANDA BECERRA**  
Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
OSITRAN**

<sup>13</sup> Reglamento de Reclamos del OSITRAN

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

*La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:  
Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;  
Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;  
Integrar la resolución apelada;  
Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".*

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

*La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.*

*Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".*